

C., G. - Abuso sexual con acceso carnal s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA".-
(Expte.4754/2018)

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente, Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, y Vocales, Dres. CLAUDIA MONICA MIZAWAK y MIGUEL ANGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia V. Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "C., G. - Abuso sexual con acceso carnal s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la impugnación extraordinaria interpuesta?

SEGUNDA CUESTION: ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La Cámara de Casación Penal de Paraná, en fecha 1º de junio de 2017, resolvió NO HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Luis F. Pedemonte y Antonella C. Manfredi -defensores públicos-, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2016 emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, que condenó a **G. A. C.** como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (primer hecho) y ABUSO SEXUAL SIN ACCESO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA y POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA (segundo hecho) y le impuso la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** (arts. 119, primer y tercer párrafo y 119, primero, cuarto inc. f) y último párrafos del Cód. Penal), la que en consecuencia, SE CONFIRMA.-

II.- Contra dicha sentencia la señora Defensora de Casación, Dra. Lucrecia Sabella, en representación del imputado C..., interpone y funda (cfr.: fs. 71/81) la impugnación extraordinaria prevista en el apartado II del Acuerdo General N° 17/14 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3/6/14, punto Cuarto (hoy: arts. 524 y ss., Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección II, del Cód. Proc. Penal -Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317-).- Luego de destacar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sostiene que la sentencia dictada es arbitraria y contraria a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, porque no se logró con el grado de certeza que requiere la instancia demostrar que C. sea autor material de los hechos que se le imputan.-

Señala que el Tribunal de Casación repitió los argumentos de la sentencia de grado y no dio respuesta a los agravios formulados por la defensa, incurriendo en una fundamentación errónea y deficiente, conculcando la garantía del doble conforme.-

Relata los antecedentes del caso y precisa como motivos de agravios: la llamativa actitud pasiva de quien se dice víctima y madre de la niña víctima de abuso. Expresa que, siendo la Sra. C. una persona adulta, alejada de toda intimidación, no denunció inmediatamente el hecho y ello impidió contar con evidencias físicas y objetivas que lo corroboren, así como también imposibilitó acreditar la supuesta ebriedad del imputado y la presencia de personas en el lugar del hecho. Esto debe ser interpretado como una actitud deliberada de no denunciar y debe ser valorado a favor del acusado, porque son circunstancias que desmerecen la credibilidad del relato acusador.-

Considera que el informe médico efectuado por el Dr. Aguirre, realizado 41 días después del supuesto hecho, no puede ser ponderado en contra del imputado; incluso el galeno condiciona la eventual entidad del indicio al testimonio de C..-

Destaca la ausencia de indicadores de abuso en las pericias psicológicas realizadas a la Señora C. y estima que la circunstancia de haber llorado en el debate le quita credibilidad, porque da idea de una sobreactuación incompatible con el resultado pericial.-

Alega que no se constataron indicadores de abuso en la niña A., lo que generó que la Licenciada Rameri sugiriera su no realización y menciona que en el video de la Cámara Gesell queda patentizado que el relato de la niña no fue espontáneo.-

Resalta la ausencia de proclividad a hechos de abuso en la personalidad de C. que informa el Licenciado González, lo que no fue valorado en la sentencia. Aclara que, al momento de ser evaluado por el Psiquiatra Coll, el acusado desconocía los detalles del hecho que se le enrostraban, por lo cual las conclusiones acerca de la mendacidad y perversión a las que llega el profesional tienen escaso valor probatorio.-

Asimismo, denuncia que el fallo de Casación abordó los agravios superficialmente y repitió la valoración de la prueba que realizó el Tribunal de Mérito pero no se controló la motivación, tal como lo impone el doble conforme.-

Se refiere a la simulación orquestada por C. respecto a su calidad de funcionaria policial, lo que no fue ponderado por los Tribunales intervinientes y pone de relieve que esas contingencias demuestran la capacidad de mendacidad de la testigo, afectan su credibilidad y tornan insostenible la afirmación del Tribunal relativa a que C. no contaba con los recursos necesarios para saber cómo actuar y formuló la denuncia una vez que se retiró de la vivienda y con el fin de proteger a sus hijos.-

El Tribunal de Mérito y la Casación descartan y omiten considerar lo relativo a que todo este ardid tenía como objetivo sacar a C. y su familia de la casa para quedarse con la vivienda.-

Indica también que la Casación se equivoca cuando sostiene la credibilidad de la testigo C. en el principio de inmediación, sin contrastar objetivamente, en base a parámetros lógicos, los dichos del debate con las demás declaraciones, tanto de la propia C. como de los demás testigos y con la prueba objetiva.-

En conclusión, sostiene que no se motivó de manera adecuada la respuesta a los argumentos planteados por la defensa, tanto en el debate como en la instancia de Casación; que se afectó el principio del in dubio pro reo, principal obstáculo para dictar una sentencia condenatoria y solicita que se anule la sentencia en crisis y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.-

III.- La Cámara de Casación Penal de esta Capital el 17/8/17 (fs. 192/193) concedió la impugnación extraordinaria articulada.-

IV.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 515 del Cód. Proc. Penal, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del citado digesto, concurrieron: el representante del Ministerio Público Fiscal, Fiscal Coordinador, Dr. Álvaro Piérola y, por la defensa recurrente, el Defensor de Pobres y Menores, Dr. Gaspar Ignacio Reca.-

IV.1.- El Dr. Reca mantuvo la impugnación deducida contra la sentencia que rechazó el recurso casatorio y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones que condenó a su defendido C. a la pena de seis años de prisión.-

Se agravió por la falta de tratamiento de los agravios oportunamente planteados. Relató que la sentencia casatoria comienza señalando que el recurso incoado no es más que una mera disconformidad con lo resuelto y criticó el limitado examen que se efectuó,

afirmando que la garantía de doble conforme exige un control amplio y el análisis y respuesta de cada uno los cuestionamientos.-

Destacó que en el presente caso, la Casación hizo un control solo formal de la razonabilidad de la impugnación, reproduciendo lo dicho por los sentenciantes, pero no contestó los concretos cuestionamientos que hizo la defensa, ya que nada se dijo acerca de las severas contradicciones en las que incurrió la víctima, quien fue variando su declaración a lo largo del proceso penal.-

Analizó la declaración de la pareja de la presunta víctima y afirmó que C. introdujo la cuestión del acceso carnal recién en su declaración en sede instructoria; precisó las contradicciones aludidas, relacionadas con la presencia de más personas en la vivienda, entre las que menciona los hijos y la mujer de C..-

Resaltó que el tribunal de grado valoró sólo aspectos parciales de la declaración de C. y no respondió a los agravios postulados la defensa; señaló la existencia de otras contradicciones, relacionadas con si la puerta de calle tenía o no llave y con respecto al momento en que se retiró de la casa.-

Insistió en que los problemas están relacionados con la tenencia del inmueble y lo que viene reclamando es que se tenga en cuenta el descargo del imputado.-

Rebatió las argumentaciones efectuadas por el Tribunal de Juicio relativas a la credibilidad de la víctima; sostuvo que las declaraciones deben analizarse conglobadamente con el resto de la prueba producida y que esto no se realizó.-

También cuestionó la valoración de la pericia psicológica-psiquiátrica realizada a C. y adujo que es contradictorio lo afirmado por el Tribunal de Juicio respecto a que la denunciante no vivió el abuso como una experiencia traumática por la estructura de personalidad, pero luego hablan de la angustia evidenciada por la denunciante durante el juicio oral.-

Puso de relieve que el control del razonamiento probatorio del Tribunal de Grado no satisface el doble conforme, que exige que se de respuesta a todos los agravios de las partes.-

Solicitó que se haga lugar a la impugnación deducida, se anule la sentencia de casación y se reenvíen las actuaciones para que un tribunal debidamente integrado dicte pronunciamiento ajustado a derecho.-

IV.2.- A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo hincapié en la validez del acto jurisdiccional puesto en crisis.-

Destacó que la sentencia se ocupa de la supuesta contradicción en los testimonios de la víctima y, al tratar los agravios expuestos por la defensa, explica suficientemente la conducta procesal de la denunciante en su rol de víctima, quien vivía en un contexto de extrema vulnerabilidad, las familias convivían en la misma casa y se explica por qué se descarta la teoría del complot.-

Puntualizó que hay un relato vívido de lo acontecido en el debate; la pericia efectuada indica que C. tiene escasez de recursos emocionales, es una mujer sometida y víctima de violencia de género.-

Se refirió a la declaración de C. durante el debate y expuso que el quiebre emocional es razonable en una persona que no acostumbra a transitar el ámbito tribunalicio y, además, se trata de una mujer sometida en ese ámbito intrafamiliar a los destinos de su marido, quien supo desde el primer momento lo que había pasado. Estas circunstancias fueron valorados por el Tribunal de Juicio y opinó que la pericia ratifica y avala los dichos de C..-

Refutó la teoría del caso de la defensa, señalando que lo primero que hizo la víctima fue

retirarse de la vivienda. Agregó que los criterios de valoración de la prueba son correctos.- Descartó las dudas que se intentaron sembrar acerca de la verosimilitud del relato prestado en Cámara Gesell por la menor también víctima de los abusos de C. y resaltó que su testimonio fue ratificado por los profesionales del Departamento Médico Forense que llevaron adelante la pericia.-

Concluyó que todas estas argumentaciones están en la sentencia de la Cámara de Casación, que realizó una revisión exhaustiva de la sentencia de juicio y que los agravios de la defensa son meras reiteraciones de las ya articuladas en las instancias anteriores, sin reparar en las concretas respuestas dadas por los tribunales. Solicitó la confirmación de la sentencia puesta en crisis.-

V.- Reseñados como antecede los agravios motivantes de la impugnación extraordinaria articulada y las posturas de las partes, corresponde ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida a la luz de lo normado en el Acuerdo General N° 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.-

Dicho Acuerdo fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley N° 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión y, a tal fin, es menester analizar el planteo recursivo de la defensa.-

VI.- En cumplimiento de tal cometido, corresponde ingresar al examen de la controversia abierta por el recurso articulado, imponiéndose el análisis del pronunciamiento casatorio que viene atacado, a fin de confrontarlo con los agravios enarbolados en la impugnación deducida.-

Así, es dable destacar, que el voto de la Vocal que comanda el acuerdo casacionista, Dra. Marcela A. Davite, al que adhieren sin reservas los restantes integrantes del Tribunal (Dres. Marcela Badano y Hugo Perotti), descalifica a priori la viabilidad del recurso incoado, por considerar que la defensa técnica de C. sólo expresa una “mera disconformidad” con la valoración de prueba, repitiendo planteos formulados en el debate sin considerar las fundadas respuestas que recibieron por parte de la vocal que comandó el acuerdo sentencial, ignorando así la dimensión dialogal del proceso penal, insistiendo en cuestiones ya resueltas, realizando críticas genéricas e introduciendo suposiciones. Concluye que el recurso deducido debe ser entendido en el marco del “doble conforme”, o sea, como una garantía procesal del imputado, por cuanto no se ha demostrado la injusticia del fallo, sino -tan solo- la pretensión de que otro tribunal revise la sentencia como condición de una pena estatal.-

A continuación, la Casación inspecciona los fundamentos dados por los jueces de grado a fin de sustentar la condena de C., precisando que de la lectura del pronunciamiento surge que la sentenciante tuvo en cuenta la consistencia y compatibilidad de lo declarado durante la audiencia de debate y lo expresado por C. al realizar la denuncia y que se corroboró que sus dichos se insertaban espontánea y naturalmente en el contexto de los hechos narrados por las demás personas que no lo presenciaron, pero convalidaron las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió.-

Se destaca en el fallo en crisis que esas manifestaciones fueron vertidas durante el

debate oral donde juega el principio de inmediación y, a fin de verificar la percepción que tuvieron los jueces durante el juicio oral, se transcribe lo expresado en la sentencia respecto a la conmoción de la víctima al declarar y la credibilidad de su versión de lo acontecido.-

Luego de ello, los magistrados de Casación mencionan que la vocal que comandó el acuerdo -Dra. Zilli- verificó que C... relató los mismos hechos que la tuvieron por víctima al prestar declaración testimonial en el Juzgado de Instrucción y ante las profesionales que realizaron la pericia sobre su persona, aseverando que, en todas estas oportunidades y durante la audiencia de Debate, dio cuenta de las circunstancias en las cuales C. la acosó y luego la penetró, brindando detalles específicos y vívidos demostrativos de su alto grado de vulnerabilidad, puesto que en todas ellas refirió que le pidió a su marido que no la deje sola con C. porque la estaba molestando.-

Mas, como es dable advertir en esa reseña, los jueces de Casación omiten examinar en profundidad lo alegado por la defensa en relación a que la versión de la víctima fue cambiante y ambigua, que sus dichos son desmentidos por el resto de la prueba colectada durante la investigación y que no se ha tenido en cuenta el descargo del propio imputado; realizan un control meramente formal e insuficiente de los argumentos en que se asienta el fallo atacado, transcribiéndolos dogmáticamente pero sin realizar una verdadera y escrupulosa revisión de la construcción lógica de la sentencia y de su correlación con las pruebas en las que pretende sustentarse, aspectos que son cuestionados -sin respuesta- por la defensa del imputado.-

Tampoco abordan ni responden las concretas críticas relacionadas con las variaciones que tuvo el relato de C. con respecto al acceso carnal. En torno a ello, señala puntualmente la defensa que ese extremo esencial de la imputación dirigida en contra de su asistido fue introducido por C. recién al deponer en sede instructoria, no mencionándolo el día del hecho a su concubino -G. O. B.- ni al comparecer ante el Ministerio Pupilar, respecto de lo cual B. solo manifestó que G. le contó que C. la había abusado, manoseado, mostrado el pene y que la quería violar, pero no mencionó el acceso carnal que, a la postre, denunció. Asimismo, ese testigo –sin duda valioso- aseveró no haber observado ninguna lesión en el cuerpo de su mujer, lo cual colisiona abiertamente con lo depuesto por C..-

Estas notorias discordancias entre los relatos de los citados testigos y la denuncia casacionista de tan relevante circunstancia, no fue siquiera considerada por la Casación que, inexplicadamente, comparte la conclusión de los jueces de mérito respecto a que los dichos de B. validan la versión de la víctima, cuando se está fundadamente denunciando ante ellos su discordancia.-

Asimismo, la parte recurrente precisa concretas inconsistencias en el relato acusador de la testigo C. –relacionadas con las personas que se encontraban en la vivienda el día del hecho, la mecánica del abuso perpetrado en su contra, si la puerta de ingreso a la vivienda estaba o no cerrada con llave- las cuales no fueron examinadas ni contestadas en el acto sentencial impugnado. Por el contrario, el Tribunal Casatorio se limitó a reproducir como verdad revelada los argumentos expuestos por el pronunciamiento condenatorio, a fin de apuntalar la credibilidad y valor probatorio del testimonio, magnificándose indebidamente el límite que impone a la revisión casatoria el principio de inmediación con la prueba, en torno de lo cual, cabe precisar que el principio de inmediación solo abarca la impresión personal que el testigo produce en el juez, pero no impide que el órgano revisor evalúe las declaraciones de los testigos y su valor probatorio,

sobre todo cuando su contenido está registrado en actas y la defensa alega y precisa específicas contradicciones que, a su criterio, desmerecen el valor incriminante de la deposición de la principal testigo de cargo y presunta víctima; además, es inexorable confrontar los testimonios entre sí y con el resto del plexo probatorio, a fin de determinar su verdadero valor convictivo. Un testigo, por más sincero y creíble que pueda lucir ante el tribunal requerirá, para formar convicción, que sus dichos encastren armónicamente dentro del cuadro probatorio verificado, circunstancia que no se advierte seriamente revisada por la Casación en el sub lite.-

En este orden de ideas, corresponde resaltar que es materia de revisión casatoria la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la valuación de las pruebas del caso y, al controlar la sentencia de mérito, el órgano revisor, debe extremar su análisis crítico en pos de establecer si estas reglas se aplicaron correctamente, quedando únicamente fuera del análisis los enunciados de inmediatez que se asientan en apreciaciones sensoriales y subjetivas de quienes estuvieron presentes como jueces en el debate oral.- Esta limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, debe mensurarse y determinarse en cada caso, habiendo señalado al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación, ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediatez, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar..." (in re: "CASAL, Matias Eugenio y Otro s/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA -CAUSA N° 1681-", C. 1757. XL. RHE 20/09/2005, Fallos: 328:3399).-

Por lo demás, nada se dice en la sentencia puesta en crisis acerca de las dudas que plantea la defensa en torno a la llamativa actitud pasiva de C. al no denunciar inmediatamente los hechos, máxime teniendo en cuenta que una de las víctimas sería su hija menor de edad y liviana y oficiosamente se excusa esa situación aseverando que recién denuncia C. -por su seguridad y la de su hija- después de abandonar la vivienda; empero, tampoco se examinó el agravio relativo a la fecha real en la que abandonó la casa que habitaba junto al imputado y su familia, lo cual es un extremo de vital importancia para la teoría del caso presentada por la defensa y, de los elementos reseñados en la sentencia de mérito, podría desprenderse que la denuncia se formalizó tiempo antes de alejarse de ese lugar. Igualmente, se han ignorado, omitiendo analizar en toda su dimensión las concretas circunstancias fácticas esgrimidas por el imputado al ejercer su derecho de defensa material, aunque más no sea, para su fundada desestimación.-

Por otra parte, los jueces de Casación convalidan el valor incriminante otorgado en la instancia de grado al informe médico efectuado a G. C. (cftr.: fs. 14/15), omitiendo contestar las puntuales -y razonables- críticas que la defensa formula al respecto. En efecto, el citado informe -realizado a los 41 días de ocurrido el rotulado como "primer hecho"- sólo da cuenta de un hematoma de 8x8 en la cara lateral externa del muslo derecho, compatible con golpe con o contra una superficie dura. Esa lesión en modo alguno puede resultar, por sí sola, demostrativa de un verdadero abuso ni, mucho menos, de la penetración vaginal que se denunció, lo cual pasa desapercibido para el tribunal que debe profundizar la revisión de la sentencia condenatoria agotando todas las posibilidades.-

Ninguna explicación ofrece el pronunciamiento impugnado respecto a alegada contradicción entre las conclusiones a las que arribaron las profesionales que integran el

Departamento Médico Forense al efectuar el informe psicológico psiquiátrico a G. C. (fs. 80/81) -quienes dictaminaron que la situación denunciada no ha sido atravesada de manera traumática, observándose además en la entrevistada conductas de marcada dependencia afectiva, inseguridad y tendencia a la sumisión y postergación- y la conmoción y afectación evidenciada al declarar durante el debate oral por la nombrada, extremo que se erige en un elemento relevante en la ponderación de los sentenciantes al momento de justificar la credibilidad de su testimonio, soslayando que -como enseña Michele Taruffo- lo que se requiere para que las pruebas científicas válidas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos es un análisis judicial profundo y claro de ellas acordes con estándares fiables de evaluación (cfme.: aut.cit., “La prueba”, pág. 100, Ed.Marcial Pons, Madrid, 2008).-

Lo expuesto evidencia que los magistrados de Casación no examinaron el razonamiento lógico contenido en la sentencia en crisis ni el cuestionado procedimiento de valoración de la prueba. Así, el control realizado aparece como insuficiente para asegurar la revisión amplia, autónoma y original que exigen las circunstancias (cfme.: C.S.J.N.; Causa n° G.1945.XL: "GOMEZ, Claudio Marcelo s/HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO – CAUSA N° 1611-, 9/5/2006) a fin de satisfacer la garantía convencional del doble conforme.-

VII.- Del mismo modo, con relación al denominado “segundo hecho”, no se constatan seriamente analizadas las críticas dirigidas a la fundamentación de la condena de C. con respecto al abuso sexual en perjuicio de la niña A. M.a G. B., de 12 años de edad, denunciado por C..-

El Tribunal de Casación, al referirse a este hecho enrostrado a C., revisa superficialmente el iter argumental de la sentencia de condena, remitiéndose a las pruebas evaluadas por el Tribunal de Mérito a fin de justificar la declaración de autoría penalmente responsable del incurso, haciendo una somera referencia a los dichos de G. C.I -madre de la niña-, al testimonio brindado en cámara Gesell por la menor y al informe elaborado por la Licenciada Rameri, pero en ningún párrafo de la sentencia se evalúan ni responden los concretos planteos referentes a la falta de espontaneidad de la niña y la señalada inexistencia de indicadores de abuso sexual en ella, habida cuenta que la entrevista de la profesional con la menor, como medio adecuado para obtener una declaración amplia y fiable de la entrevistada sobre el supuesto abuso, debe regirse por una serie de indicaciones basadas en la investigación empírica contrastada, que maximicen la exactitud y minimicen la sugestión, a la vez que protejan a la menor (cfme.: Diges, M. y Pérez-Mata, N., “La entrevista forense de investigación a niños supuestas víctimas de delitos sexuales: guía de buenas prácticas (I)”, Diario La Ley, N° 8919, 10/2/17, pág. 9).- VIII.- Luego del mero repaso de los fundamentos del fallo condenatorio atacado por la defensa de C., la Cámara de Casación da por concluida su tarea revisora, afirmando simplemente y sin mayor profundización que la Vocal que comanda el acuerdo sentencial de mérito consideró creíble la versión de las víctimas, porque percibió sus relatos como sinceros y porque pudo corroborar su veracidad mediante el resto de los elementos de juicio -así genéricamente relacionados- y comparte el resultado al que se arribó en la instancia de grado, destacando, sin mayor explicación, el alto nivel de confirmación de la hipótesis acusatoria.-

Semejante apreciación carece de un razonamiento fundado y resulta meramente dogmático, toda vez que la Casación adopta esa conclusión sin un análisis serio y motivado de la criticada razonabilidad y logicidad de la interpretación probatoria del fallo de grado, otorgándole un aval que no se corresponde con el examen profundo e integral

de la decisión impugnada que se exige como consecuencia del reconocimiento del derecho al recurso del condenado penalmente.-

IX.- En conclusión, en el caso sometido a revisión es dable advertir que, a pesar de que la defensa denunció, identificó y precisó los vicios lógicos en los que -a su criterio- habría incurrido el Tribunal de Mérito sobre aspectos y cuestiones que resultan esenciales para la elucidación del caso, más allá de su razón o no, la Cámara de Casación se limitó a receptar de modo absolutamente acrítico el discurso argumental de la sentencia de condena y no se avocó a dar razonable tratamiento a los agravios planteados por la defensa, incurriendo en un dogmatismo incompatible con el máximo esfuerzo de revisión exigible a los tribunales para garantizar el doble conforme, prescindiendo de la tarea de confrontar críticamente la argumentación sentencial con los concretos agravios de la recurrente, que no aparecen en la especie como una mera disconformidad con el criterio seguido por el Tribunal de Juicio para valorar la prueba, sino que demuestran que la estructura sentencial adolecería de vicios que impiden erigirla como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa y la descalificaría como acto judicial válido en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad y, por consiguiente, la impugnación extraordinaria bajo examen se revela procedente, correspondiendo hacer lugar a la misma, anular la sentencia de Casación puesta en crisis y reenviar las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Casación, a fin de que, debidamente integrada, renueve los actos pertinentes y dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.-

Así voto.-

La señora Vocal, Dra. MIZAWAK, a la misma cuestión, dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogas consideraciones.-

A su turno, el señor Vocal, Dr. GIORGIO, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los Sres. Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR.VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Atento al resultado al que se arriba al tratarse la primera cuestión, cuadra establecer las costas de oficio (art. 583, ssgts. y ccdtes., C.P.P.).-

Asimismo, corresponde fijar la audiencia del día 3 de junio de 2019 a las 12:30 horas para la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia.-

Así voto.-

La señora Vocal, Dra. MIZAWAK, a la misma cuestión, dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogas consideraciones.-

A su turno, el señor Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los Sres. Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak

Miguel Angel Giorgio

S E N T E N C I A:

PARANA, 6 de mayo de 2019.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria deducida a fs. 185/190 por la Defensa Técnica del imputado G. C.a, contra la Sentencia Nº 123, obrante a fs. 175/182, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Casación Penal, **la que, en consecuencia, se anula.-**

2º) REENVIAR las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara de Casación para que, debidamente integrada, renueve los actos pertinentes y dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.-

3º) ESTABLECER las costas de oficio (art. 583, sgtes y ccdts., CPP).-

4º) FIJAR la audiencia del día 3 de junio de 2019 a las 12:30 horas para la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia.-

Protocolícese, notifíquese en la forma de estilo y, oportunamente, bajen.-

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak

Miguel Angel Giorgio

Ante mí: NOELIA V. RIOS - SECRETARIA -

ES COPIA.-

NOELIA V. RIOS
SECRETARIA